**ACUERDO N.° E-2132-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintiuno de enero del presente año, el señor +++, interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS 94/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 982.94) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC +++.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0248-2022-CAU, de fecha nueve de febrero de este año, esta Superintendencia requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, confirmara que realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad EEO, S.A. de C.V., y al señor Romero los días veintiuno y veintidós de febrero de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día siete de marzo del mismo año.

El día siete de marzo de este año, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con prueba documental y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar el cobro de energía no registrada. En dicho escrito, adjuntó la documentación siguiente:

* Históricos de lecturas y consumos de los últimos dos años a la fecha.
* Incidencias del mismo período.
* Registro de sellos instalados en medidor +++.
* Orden de servicio con número +++.
* Acta de inspección de condiciones irregulares bajo la orden +++.
* Memoria de cálculo del cobro de energía no registrada.
* Acuse de notificación de expediente al usuario.
* Fotografías de forma magnética que demuestran la condición irregular encontrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0209-CAU-22, de fecha diez de marzo de este año, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-0616-2022-CAU, de fecha veintiocho de marzo del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que la sociedad EEO, S.A. de C.V. y el usuario presentaran las que estimaran pertinentes.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día treinta y uno de marzo de este año, por lo que el plazo finalizó el día cinco de mayo de este año.

El día seis de abril del presente año, la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual expresó que mantiene los argumentos y pruebas remitidas con anterioridad.

Por su parte, el usuario no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-1001-2022-CAU, de fecha dieciocho de mayo de este año, se comisionó al CAU, para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera la existencia o no de la condición irregular en el suministro identificado con el NIC +++ y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día veintitrés del mismo mes y año.

El día veintiuno de junio de este año, el CAU remitió el memorando N.° M-0619-CAU-22, en el cual solicitó que se le conceda prórroga para rendir el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-1001-2022-CAU, por la razón siguiente:

“[…] No se cuenta con la información suficiente para poder dictaminar sí en el suministro de referencia la condición que describe la empresa distribuidora afectó o no el correcto registro del consumo de energía eléctrica […]”.

Por medio del acuerdo N.° E-1354-2022-CAU, de fecha cuatro de julio del presente año, se prorrogó el plazo para que el CAU rindiera el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-1001-2022-CAU.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día siete del mismo mes y año.

Por medio de memorando de fecha siete de octubre de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0379-CAU-22, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR.

De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

+++

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición detectada en el suministro eléctrico en fecha 3 de enero del año 2022 con evidencias de una presunta condición irregular que afectaba el correcto registro de consumo en el equipo de medición n.° +++.

+++

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO, el CAU ha determinado lo siguiente:

* Se observa en la fotografía # 1, que el equipo de medición tenía una lectura de 9,443 kWh y estaba instalado en un polín; seguidamente se detectó que el sello de la tapa terminal estaba alterado y que en la parte trasera del equipo se encontró con perforaciones y conectado un cable que formaba un puente eléctrico afectando la fase “B”.
* La empresa distribuidora registró la intensidad de corriente que circulaba en ambas fases de la acometida de alimentación, y con los valores de 7.60 y 10.22 amperios efectuaron el cálculo para la recuperación de la energía no registrada por el equipo de medición.
* Cabe señalar que la empresa distribuidora no detalló que equipos eléctricos demandaban la corriente registrada, de igual forma no verificó el funcionamiento del equipo de medición; sin embargo, por las evidencias detectadas en el equipo de medición, demuestra que en el suministro existió una condición irregular, por lo que el registro de consumo mensual se vio afectado.

Con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que afectó el registro correcto de consumo de energía en el equipo de medición y por tanto, no reflejó el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en la vivienda, siendo esto un incumplimiento por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final correspondiente al año 2022 […]”.

Determinación de la energía consumida y no registrada:

(…) Conforme con lo analizado en el presente informe, y en consideración con lo estipulado en los artículos 7, 20 y 21 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2022, se han incorporado directrices relativas a la procedencia de un incumplimiento a las condiciones contractuales por parte de un usuario final y producto de ello al respectivo cobro de la energía consumida y no registrada por parte de las empresas distribuidoras.

Asimismo, en el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte fundamental del resultado final de la investigación.

En vista de las consideraciones expuestas y al análisis efectuado por el CAU de la información a la cual se ha tenido acceso, se hacen las siguientes valoraciones:

* El cálculo de la energía no registrada obtenido por EEO, tomando como base la sumatoria de las corrientes instantáneas registradas en ambas fases (cuando sólo una era la afectada) y bajo el criterio que dicha carga es constante durante 12 horas diarias no será considerado para el recálculo de la energía a recuperar, debido a las inconsistencias expresadas por el CAU en la sección 5.2.3.
* Con la finalidad de mejorar la representatividad del consumo mensual promedio, esta superintendencia determina que para casos como este donde la corriente registrada por EEO no es congruente, ni se determinó el porcentaje de la energía que no era registrada por el equipo de medición ya que este si registraba una parte de la energía que circulaba en la fase afectada; el artículo 5.2 literal a) del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares, es el más idóneo a utilizar para el cálculo de la ENR, de tal manera que se utilizará el promedio de consumo correcto posterior a la normalización del suministro, por lo que se tomarán los consumos registrados en los meses de marzo y abril de 2022, resultando un valor promedio de 235 kWh/mensual.
* Respecto al período retroactivo de recuperación de la energía consumida y no registrada en el suministro, el procedimiento indica que la distribuidora puede recupera hasta 180 días, por lo que, para el presente caso, se valida dicho período.

Con los datos resultantes del análisis del CAU, se estableció que el monto de la ENR máximo al que tiene derecho EEO a recuperar corresponde a 388 kWh, equivalente a la cantidad de noventa y cuatro 78/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 94.78)IVA incluido (…).

Dictamen:

[…]

1. El CAU determina con base en el análisis efectuado a las pruebas proporcionadas por las partes involucradas, que existió una condición irregular en el suministro con NIC +++, consistente en una alteración en el equipo de medición, el cual presentó un puente eléctrico en la parte trasera afectando la fase “B”. Por tanto, EEO tiene derecho a recuperar en concepto de una energía consumida y no registrada tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.
2. Conforme con el análisis efectuado en el presente informe, se establece que la cantidad de novecientos ochenta y dos 94/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 982.94) IVA incluido, cobrados por la distribuidora EEO en concepto de ENR en el suministro eléctrico utilizado por el señor +++ debe de rectificarse.
3. Se establece que el monto a recuperar por parte de EEO en concepto de energía no registrada, asciende a 388 kWh, equivalentes a noventa y cuatro 78/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 94.78)IVA incluido. Además, la distribuidora podrá efectuar el cobro de los intereses generados tal y como se indica en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2022 […]”.
	1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1977-2022-CAU, de fecha veinticinco de octubre del presente año, se remitió a las partes intervinientes copia del informe técnico N.° IT-0379-CAU-22 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día tres de noviembre de este año, por lo que el plazo finalizó el día diecisiete del mismo mes y año.

El día quince de noviembre del presente año, la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas remitidos con anterioridad. Por su parte, el usuario no presentó documentación adicional para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2021**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC +++**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0379-CAU-22, expone lo siguiente:

“[…]  De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO, el CAU ha determinado lo siguiente:

* Se observa en la fotografía # 1, que el equipo de medición tenía una lectura de 9,443 kWh y estaba instalado en un polín; seguidamente se detectó que el sello de la tapa terminal estaba alterado y que en la parte trasera del equipo se encontró con perforaciones y conectado un cable que formaba un puente eléctrico afectando la fase “B”.
* La empresa distribuidora registró la intensidad de corriente que circulaba en ambas fases de la acometida de alimentación, y con los valores de 7.60 y 10.22 amperios efectuaron el cálculo para la recuperación de la energía no registrada por el equipo de medición.
* Cabe señalar que la empresa distribuidora no detalló que equipos eléctricos demandaban la corriente registrada, de igual forma no verificó el funcionamiento del equipo de medición; sin embargo, por las evidencias detectadas en el equipo de medición, demuestra que en el suministro existió una condición irregular, por lo que el registro de consumo mensual se vio afectado.

Con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que afectó el registro correcto de consumo de energía en el equipo de medición y por tanto, no reflejó el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en la vivienda, siendo esto un incumplimiento por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final correspondiente al año 2022 […]”.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0379-CAU-22 que existió una alteración interna del equipo de medición N.° +++, debido a la instalación de un puente eléctrico en la parte trasera del equipo de medición, afectando la fase de B de dicho equipo, generando que no se registrara debidamente la energía eléctrica consumida en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2022 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en la sumatoria de las corrientes instantáneas encontradas en las fases A y B del equipo de medición por las razones siguientes:

* El método utilizado por la distribuidora no está considerado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.
* No se encuentra justificado el valor obtenido de 17.82 amperios, debido a que es la sumatoria de las corrientes instantáneas encontradas en las fases A y B, y la fase A no fue afectada con la condición irregular.
* No se tiene certeza del tipo de carga instalada en la vivienda, por lo que no se puede verificar si era de tipo inductiva, capacitiva o resistiva.
* No se encuentra justificado el criterio para establecer un uso diario de 12 horas de los equipos eléctricos abastecidos durante la condición irregular.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en el historial de consumo, utilizando los criterios siguientes:

* El promedio mensual de los consumos registrados en los meses de marzo y abril del año 2022, resultando un valor promedio de 235 kWh.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del once de julio del año dos mil veintiuno al tres de enero este año.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de NOVENTA Y CUATRO 78/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 94.78) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como el usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto el usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC +++.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2022 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0379-CAU-22, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ se comprobó una condición irregular consistente en la alteración interna del equipo de medición.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de NOVENTA Y CUATRO 78/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 94.78) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

1. **CÓMPUTO DE PLAZOS DE LOS ADMINISTRADOS**

La Ley de Procedimientos Administrativos, en su artículo 81, establece que los actos, tanto de la Administración como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de la SIGET y el acuerdo N.° 47-2022/GTH-ADM, se informa que para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contarán como días hábiles los comprendidos entre el veintiséis al treinta de diciembre de este año.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0379-CAU-22, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ se comprobó que existió una manipulación del equipo de medición por medio de la cual se consumía energía eléctrica sin que fuera registrada.
2. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de NOVENTA Y CUATRO 78/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 94.78) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0379-CAU-22 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Hacer saber a las partes que para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contarán como días hábiles los comprendidos entre el veintiséis al treinta de diciembre de este año.
2. Notificar este acuerdo al señor +++ y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente